



## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
<b>Demandado</b>	RAFAEL DE JESÚS CARO NAVAS y JOSÉ CARLOS CARO VILLALOBOS
<b>Radicado</b>	05000140030272021-0133000
<b>Asunto</b>	Reponer, y librar mandamiento, ordena notificar conjuntamente

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto de 4 de abril de 2022, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Arrendamientos Santa Fe E.U. contra Rafael De Jesús Caro Navas y José Carlos Caro Villalobos.

### ANTECEDENTES

Por auto del 4 de abril de 2022 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada por el capital y se negó mandamiento de pago por \$4.728 por concepto de servicios públicos con referencia no. 62011384400.

La parte demandante formuló recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que en la misma factura de servicios públicos se puede apreciar el sello de pago realizado en la entidad financiera Cotrafa. Por lo que solicita revocar la decisión tomada en el mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

- El artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo fun-

cionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De esta manera, la reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

-Sobre el pago de facturas de servicios públicos por parte del arrendatario al arrendador, se encuentra regulado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003 que establece: *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*.

### **CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, la parte demandante solicitó el valor de **\$4.728** por concepto de servicios públicos con referencia no. 62011384400, no obstante, el mismo fue negado por no allegar prueba de la cancelación.

Ocurre, que, verificado nuevamente la factura de servicios públicos relacionada, se encuentra el comprobante del pago realizado por el demandante, siendo el mismo el sello de la Cooperativa Financiera Cotrafa, transacción realizada el 28 de diciembre de 2017 a las 17:19 por valor de \$1.395.798, cumpliendo de tal manera con la prerrogativa establecida en el artículo 14 de la ley 20 de 2003.

Así las cosas, lo dicho en precedencia, son razones suficientes para reponer el auto impugnado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto de 4 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.** y en contra de **RAFAEL DE JESÚS CARO NAVAS** y **JOSÉ CARLOS CARO VILLALOBOS** por las siguientes sumas de dinero:

(...)

(...)

(...)

- **\$4.728** por concepto de servicios públicos con referencia no. 62011384400. Más los intereses legales causados a partir de 28 de diciembre de 2017, a la tasa de una y media veces el bancario corriente -artículo 1617 Código Civil-, hasta el pago total de la obligación.

Las demás partes del mandamiento de pago librado el 4 de abril de 2022, quedan incólumes.

**TERCERO:** Este auto se notificará conjuntamente con el del mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA**

**JUEZ**

A/O<sub>8</sub>

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63abd8a38e092d82515556fb87823fa29df47448315e36554dbbd52c38f0e1fd**  
Documento generado en 16/05/2022 11:19:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**